

**LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE
MENORES: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
ASUNTO C-603/20 PPU**



Universidad Zaragoza

Autor: LAURA SÁNCHEZ AMAR

Director del TFG: M^a CARMEN CHÉLIZ INGLÉS

Area: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Grado: DERECHO

Curso: 2021/2022

ÍNDICE	página
CAPÍTULO 1: Introducción	5
1. Objeto del TFG, justificación y metodología	5
2. La sustracción Internacional de menores.....	6
2.1. Concepto	6
2.2. Motivos por los que se produce	7
2.3. Residencia habitual	8
A. El criterio temporal y la integración social y familiar del menor	9
B. La edad del menor sustraído y la intención del progenitor sustractor de establecerse en otro Estado con la menor.	10
3. Marco jurídico aplicable	11
3.1. Convenio de la Haya de 1980	11
3.2. Convenio de la Haya de 1996	12
3.3. Reglamento Bruselas II bis	13
3.4. Relación entre los instrumentos normativos	15
 CAPÍTULO 2: La cuestión prejudicial de urgencia	 16
1. Órgano emisor: el Tribunal de Justicia	16
2. Cuestión prejudicial de urgencia.....	16
3. Tribunal que lo formula: el Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Sala de Familia.....	17
 CAPÍTULO 3: Análisis jurisprudencial.....	 18
1. El conflicto que recae sobre el asunto C-603/20 PPU	18
2. Cuestión prejudicial del TJUE	19
3. Argumentación seguida por el Abogado General y conclusión alcanzada	20
3.1. Ámbito de aplicación territorial del Reglamento de Bruselas II bis	20
3.2. Tenor literal y contexto del artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis	20
3.3. Objetivos del Reglamento de Bruselas II bis	22
3.4. Incidencia de la ciudadanía de la UE de la menor sustraída.....	23
3.5. Alegaciones a favor de aplicar el artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis exclusivamente en los Estados Miembros	23
3.6. El artículo 12 del Reglamento de Bruselas II bis.....	24
3.7. Conclusión alcanzada por el Abogado General	24

4. Argumentación seguida por el TJUE y conclusión alcanzada.....	25
4.1. Ámbito de aplicación territorial del Reglamento de Bruselas II bis.....	25
4.2. Tenor literal y contexto del artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis	26
4.3. Alegaciones a favor de aplicar el artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis exclusivamente en los Estados Miembros	27
4.4. Postura del TJUE en la relación con el Convenio de la Haya de 1980 y 1996.....	27
4.5. Conclusión alcanzada por el TJUE	28
5. Valoración personal de la Sentencia	29
Bibliografía y referencias documentales	31

LISTADO DE ABREVIATURAS

CJI	Competencia Judicial Internacional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
ETJUE	Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

1. Objeto del TFG, justificación y metodología.

En el presente trabajo se abordará a través de un análisis jurisprudencial de un caso real¹ que versa sobre la problemática social de la sustracción Internacional de menores, que con el paso del tiempo se ha visto notablemente incrementada.

El motivo de mi elección sobre este tema viene motivado por la importancia y cuidado que debe tener esta problemática al tratarse de un ilícito que afecta gravemente a niños y niñas menores de edad, que ven vulnerados una serie de derechos que no pueden hacer valer por sí mismos junto a la vulneración de derechos como son el derecho de custodia, guarda y visita del progenitor al que se separa de su hijo o hija.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como finalidad el estudio y análisis de la sustracción Internacional de menores, hay toda una red de normativa internacional encaminadas a la resolución de estos ilícitos tanto entre Estados Miembros como con terceros Estados. Por ello, para la metodología de este análisis en primer lugar se ha realizado un exhaustivo estudio del asunto C-603/20 PPU. Este estudio principal fue acompañado del análisis de la legislación internacional que existe para los casos de sustracciones de menores. Para el desarrollo se ha acudido de manera complementaria a diversos manuales de Derecho Internacional Privado y artículos científicos que versan sobre la sustracción de menores.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) , de 24 de marzo de 2021, Asunto C-603/20 PPU, EUR-LEX.

2. La sustracción Internacional de menores.

2.1. Concepto.

La definición de la sustracción internacional de menores la encontramos en el Convenio de la Haya de 1980, más concretamente en su artículo 3, donde se señala que está compuesta por cuatro elementos que deben concurrir todos ellos. Para que nos encontremos ante el fenómeno de la sustracción internacional de menores es necesario que exista un **sujeto activo**, que es uno de los progenitores del **sujeto pasivo**, que evidentemente se trata de un hijo menor de edad común a los dos progenitores que no supere los 16 años. En cuanto al traslado o retención, debe producirse a un país distinto a la residencia habitual del menor sin contar con el consentimiento del otro progenitor o sin la debida autorización judicial, de forma que se esté vulnerando efectivamente el derecho de custodia, convirtiéndose así en un hecho ilícito.

El factor común más evidente que uno encuentra al analizar este tema es que la sustracción internacional de menores ha aumentado con el paso de los años como resultado directo de la globalización². Cada vez hay más uniones afectivas entre personas con distintas nacionalidades o relaciones entre dos personas con misma nacionalidad, pero que por distintas circunstancias establecen su residencia habitual en un Estado diferente a su nacionalidad.

En la sustracción de menores hay dos principales perjudicados, el progenitor al que se le impide estar con su hijo y el menor, pero el mayor perjudicado siempre será el menor al tratarse de la persona más vulnerable, el cual es utilizado por norma general para “castigar” al otro progenitor.

El interés superior del menor hay que entenderlo como un principio rector, puesto que toda la legislación que abarca la sustracción de menores gira en su entorno. La jurisprudencia mantiene y reitera esta línea, ya que la mayoría de resoluciones judiciales tienen en común la protección del interés de cada menor como eje principal para fundamentar sus resoluciones. Podemos ver reflejado esto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño.

² CALVO CARAVACA, A.L & CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER (2003), «Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y la Haya (1980)», en *International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional*, n° 2, 2003, pp. 165-168.

Este interés superior del menor es considerado como un concepto indeterminado, que en la actualidad goza de una gran relevancia, y debe ser valorado en función de cada caso concreto. En primer lugar, es un derecho sustantivo al tener que ser evaluado previo a la toma de decisiones motivadas, en segundo lugar, como un principio imperativo, esto implica que en el caso de encontrarnos ante una norma que puede ser interpretada de distintas formas prevalecerá la interpretación de la misma que más se aproxime al interés superior del menor, y por último, es una norma de procedimiento, puesto que siempre que una decisión tenga que tomarse respecto a un menor o menores se deberá incluir las repercusiones que se puedan dar, tanto en sentido positivo como negativo.

2.2. Motivos por los que se produce la sustracción Internacional de menores.

La motivación del progenitor que secuestra a su hijo menor de edad puede variar en función de cada caso concreto, pese a que existen multitud de causas o motivos, los más comunes y destacados, coincidentes con la postura de Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González³:

- La quiebra de matrimonios mixtos, denominadas como parejas de alto riesgo, ya que por estadística en los matrimonios entre personas de distinta nacionalidad es más frecuente las crisis y las rupturas, y como consecuencia de ello, uno de los progenitores decide retornar a su país de origen.
- El nacionalismo judicial y el derecho de visita son otros de los motivos que promueven la sustracción internacional. En mi opinión hay que entenderlo como dos causas conectadas, los Tribunales a los que se acuden para que resuelvan sobre la custodia del menor tienden a atribuirle al progenitor que tiene la nacionalidad coincidente con el país de ese Tribunal. A su vez, el progenitor que no tiene la custodia del menor si tiene el conocido derecho de visita, y en muchas ocasiones se aprovechan esos lapsos de tiempo para sustraer al menor o retenerlo en un país distinto a la residencia habitual.

³ CALVO CARAVACA, A.L. & CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER, *El discurso civilizador en Derecho Internacional : cinco estudios y tres comentarios*, Institución Fernando el Católico, España, 2011, pp. 116 y 117.

- La movilidad inter-estatal es un factor que favorece claramente la sustracción Internacional, y es que con el «espacio Schengen» en 1985 no era necesario mostrar documentación acreditativa para pasar las fronteras entre países, y en caso de cruzar una frontera donde si sea necesario exhibir la documentación, esta podía no estar actualizada o simplemente se necesitaba acreditar que es uno de los progenitores del menor.

En la actualidad, se han ampliado los controles como medida preventiva respecto a documentación de los menores. De manera que si uno de los progenitores desea viajar fuera de su territorio nacional con un hijo en común, necesitara el permiso del otro progenitor para poder viajar, quedando constancia del lugar de destino. Esto es consecuencia de que aunque se ostente la guarda y custodia del menor, se trata de una facultad de la patria potestad, que generalmente es compartida por ambos progenitores, de ahí que sea necesario el permiso expreso de ambos⁴.

2.3. Residencia habitual.

Cuando hablamos del concepto de residencia habitual del menor en casos de sustracción internacional, nos encontramos ante un concepto esencial para determinar la competencia judicial internacional y la ley aplicable, pero a su vez ante un concepto jurídicamente indeterminado, esto es resultado de la protección del menor.

El TJUE estableció criterios para interpretar la determinación de la residencia habitual del menor⁵: el criterio temporal y la integración social y familiar del menor y la edad del menor sustraído y la intención del progenitor sustractor de establecerse en otro Estado con la menor.

⁴ <https://www.exteriores.gob.es/Consulados/hongkong/es/ViajarA/Paginas/Info-Relacionada-con-Menores.aspx>, página consultada a fecha 4 de julio de 2022.

⁵ GONZÁLEZ MARIMÓN, M., «Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el Reglamento Bruselas II bis», en Revista Boliviana de Derecho, nº. 30, 2020, pp.480-487.

A. El criterio temporal y la integración social y familiar del menor.

El TJUE define el concepto de residencia habitual como⁶ “el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar”, es decir, el lugar en el que radique el centro de vida del menor, pero determinándose según las circunstancias particulares y objetivas de cada caso en concreto.

El adjetivo “habitual” es definido por parte del TJUE a la adquisición de una cierta estabilidad o continuidad en una residencia, para así poder descartar residencias que resultan meramente ocasionales. En la citada jurisprudencia, dentro de este punto, en el mismo apartado, el TJUE señala factores como “la duración, regularidad, condiciones y razones para permanecer dentro del territorio de un Estado miembro, nacionalidad del menor, etc.”.

Por todo ello, se entiende que el TJUE define la residencia habitual del menor como una cuestión de hecho que debe ser determinada en función de cada caso concreto. En líneas generales, se puede decir que el TJUE entiende como residencia habitual el territorio donde el menor tiene su centro de vida.

El criterio temporal adquiere relevancia por la integración que puede existir en el menor como consecuencia del cambio de localización sufrido. Por lo que a la hora de determinar la residencia habitual se tendrá en cuenta el momento en el que se presenta la demanda, como se puede apreciar en el artículo 8 del Reglamento de Bruselas II bis.

El Reglamento no prevé una duración mínima⁷ para entender que se ha producido un traslado de la residencia habitual. Esta duración solo puede ser entendida como un mero indicio y no como una circunstancia determinante.

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 2 de abril de 2009, Asunto C-523/07, apartado 44, EUR-LEX

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 22 de diciembre de 2010, Asunto C-497/10 PPU, apartado 51, EUR-LEX.

B. La edad del menor sustraído y la intención del progenitor sustractor de establecerse en otro Estado con la menor.

El TJUE ha señalado que la edad del menor sustraído y la intención del progenitor de establecerse en otro Estado son factores susceptibles de influir a la hora de determinar la residencia habitual del menor. Ambos adquirirán mayor o menor relevancia dependiendo del caso concreto.

La edad del menor, de acuerdo al TJUE, es un criterio esencial que se verá modulado por factores⁸ como el tipo de relación que mantiene con el otro progenitor y los orígenes geográficos del progenitor que cuida al menor.

Aquí entra el juego el criterio de la intención de establecerse del progenitor sustractor, pues como ha señalado el TJUE⁹, la compra o alquiler de una vivienda en el tercer Estado expresa esa intención de permanencia del progenitor.

El TJUE en reiterada jurisprudencia¹⁰, ha matizado que esta intención por parte de los progenitores de establecerse en otro Estado no puede ser determinante de manera individual, sino que pese a ser relevante, debe ser un indicio que complete otros factores concordantes.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 28 de junio de 2018, Asunto C-512/17, apartados 48 y 53, CURIA.

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 2 de abril de 2009, Asunto C-523/07, apartado 40, EUR-LEX.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de junio de 2018, Asunto C-512/17, apartado 65, CURIA.

3. Marco jurídico aplicable.

3.1. Convenio de la Haya de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores adoptado por la Conferencia de La Haya el 25 de octubre de 1980.

El objeto principal de este Convenio en lo relativo a la sustracción internacional de menores puede ser clasificado desde tres aspectos específicos: que el menor se vea lo menos perjudicado posible ante cuestiones como la custodia del mismo y los derechos de visita, definir los procedimientos en cuanto a la restitución del menor al Estado en el que tenga establecida su residencia habitual y por último, la garantía de que se respete el derecho de custodia y el de visita por todos los Estados contratantes¹¹.

Este Convenio no determina ni la competencia judicial internacional, ni la Ley aplicable ni el reconocimiento y ejecución de las posibles resoluciones. Para determinar su ámbito de aplicación debemos atender tanto al ámbito objetivo como al subjetivo. El ámbito objetivo lo encontramos en el artículo 1 del presente Convenio, el cual establece que los supuestos de hecho en los que se aplicará deben versar sobre la restitución del menor con motivo del traslado o retención ilícita dentro del territorio de un Estado parte.

En cuanto al ámbito subjetivo, se encuentra en el artículo 4 del Convenio en cuestión, del cual se extraen dos requisitos esenciales para su aplicación: que el menor sustraído o retenido sea menor de 16 años y que este mismo tenga su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente anterior al ilícito en cuestión.

Tal y como se analizará más adelante, en el supuesto objeto de sentencia del TJUE elegida, al tratarse de un menor nacido en el año 2017 cumple efectivamente con el requisito de la minoría de edad, además nació dentro del territorio del Reino Unido, siendo este un Estado contratante que firmó y ratificó el Convenio.

¹¹ MONGUE FERNÁNDEZ, A., *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2019, p.224.

La problemática del asunto que veremos más adelante se da cuando acudimos a su artículo 2 referente al ámbito territorial, puesto que se establece que tanto el Estado de residencia habitual del menor antes de la sustracción, como el Estado al que ha sido trasladado o retenido ilícitamente tienen que ser parte del Convenio. Los dos Estados implicados en este conflicto son Reino Unido y la India, y como este segundo no es un Estado contratante, ya adelantamos que ello llevará a que el TJUE establezca que no será de aplicación lo estipulado en el Convenio de la Haya de 1980.

3.2. Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

En este caso, el objeto principal del Convenio versa sobre la responsabilidad parental y protección del menor, evitando posibles conflictos entre los diferentes ordenamientos y sistemas jurídicos aplicables. En su artículo 1 viene definido su objeto, el cual se puede clasificar en los tres sectores del Derecho Internacional Privado: en primer lugar, para determinar la Competencia Judicial Internacional, en adelante CJI, para conocer la jurisdicción estatal que resulte competente para conocer el asunto. En segundo lugar, para la determinación de la ley aplicable para la resolución del fondo del litigio y por último, para conocer las normas de Reconocimiento y Ejecución relativa a la eficacia extraterritorial de las posibles resoluciones judiciales, para posteriormente asegurar y garantizar el reconocimiento y ejecución de las medidas de protección.

El ámbito de aplicación de este segundo Convenio presenta diferencias respecto al anterior, su ámbito objetivo es la responsabilidad parental y las medidas de protección de los menores, además en su artículo 4 se presenta una lista de exclusiones de su ámbito de aplicación.

En cuanto al ámbito subjetivo, se establece en el artículo 2 del Convenio, será de aplicación a los menores de 18 años, aquí podemos apreciar una distinción clara de edad, ya que en el Convenio de la Haya de 1980 la edad máxima establecida era de 16 años, por lo que con el Convenio de la Haya de 1996 se amplía dicho requisito. Como se analizará más adelante, en principio este Convenio se podría aplicar a nuestro caso real analizado.

3.3. El Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Este Reglamento, más conocido como el Reglamento de Bruselas II bis, se ocupa de la competencia, el reconocimiento y de la ejecución de resoluciones judiciales en la materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Para ver si es de aplicación este Reglamento, atenderemos al ámbito objetivo recogido en el artículo 1.1 en su apartado b, donde dice que: «El presente Reglamento se aplicará, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, a las materias civiles relativas: ... b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental», y en su apartado 2.a concreta en la materia del derecho de custodia y visita.

En cuanto al ámbito subjetivo, el sujeto debe ser un menor de edad con residencia habitual en un Estado contratante¹². En este precepto no se señala qué se entiende por menor de edad, como ocurría tanto en el Convenio de la Haya de 1980 y de 1996 que la establecía en los 16 años. Por ello, la doctrina sostuvo diferentes tesis, entre ellas la de acudir a la legislación interna del país en cuestión o la de mantener la minoría de edad en los 16 años que establece el Convenio de la Haya de 1980¹³.

Por otro lado, cabe destacar que el 2 de julio del año 2019 se publicó en el Diario Oficial de la UE el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (de ahora en adelante, Reglamento de Bruselas II ter).

¹² Artículo 61.a, año 2003, del Reglamento Bruselas II bis

¹³ MONGUE FERNÁNDEZ, A., *La sustracción internacional de menores desde...cit.*, p.220

Con esta nueva normativa se pretende renovar el Reglamento Bruselas II bis y será plenamente aplicable a partir del día 1 de agosto del 2022¹⁴. Su ámbito de aplicación es para las materias de carácter civil que versen sobre el divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial, así como a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restitución y la finalización de la responsabilidad parental.

Además, este nuevo Reglamento contiene normas que resultan de aplicación para los casos de traslados o retenciones ilícitos de menores¹⁵ si los Estados implicados son Estados Miembros, por lo que podemos decir que el Reglamento de Bruselas II ter, igual que el Reglamento de Bruselas II bis, incorpora un procedimiento de restitución previsto en el Convenio de la Haya de 1980, pero introduciendo algunas mejoras para los supuestos “intra UE”.

Por último, en cuanto a la sustracción internacional de menores, esta norma dedica un capítulo entero a la sustracción internacional de menores, referente a la invocación de la restitución del menor de 16 años sustraído ilícitamente entre Estados Miembros, tramita las solicitudes y se ocupa de la recepción, de las resoluciones alternativas en cualquier fase del procedimiento y también se ocupa del derecho de los menores a expresar su opinión y ser oídos en los procesos de restitución (Capítulo II sección 2 Reglamento de Bruselas II ter).

¹⁴ Disposiciones transitorias artículo 100, año 2019 del Reglamento Bruselas II ter

¹⁵ Artículo 9, año 2019, del Reglamento de Bruselas II ter.

3.4. Relación entre los instrumentos normativos.

Para conocer que normativa es aplicable para cada caso concreto, debemos atender al ámbito de aplicación de cada instrumento.

El Convenio de la Haya de 1980 se aplicará cuando la relación jurídica se dé entre dos o más Estados contratantes del mismo¹⁶. Mientras que el Reglamento de Bruselas II bis será aplicable a los Estados Miembros de la UE, salvo en el caso de Dinamarca¹⁷.

Como ya se ha visto en el presente trabajo, el Reglamento incorpora un proceso previsto en el Convenio de la Haya de 1980¹⁸, introduciendo algunas mejoras para los casos en los que el Estado donde tiene la residencia habitual el menor antes de la sustracción, y el Estado en el que se encuentra sustraído, son ambos Estados Miembros de la UE.

El Convenio de la Haya de 1996 no deroga ni altera el contenido recogido en el Convenio de la Haya de 1980. El primer Convenio regula la competencia judicial, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución en materia de responsabilidad y medidas de protección de los menores. Mientras que el Convenio de 1980 se ocupa del proceso de restitución de los menores.

¹⁶ <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24> , página consultada a fecha 13 de junio de 2022.

¹⁷ CHÉLIZ INGLÉS, M.C., *La sustracción Internacional de menores y la mediación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 41

¹⁸ Artículos 60 y 62 y considerando 17, año 2003, Reglamento de Bruselas II bis.

CAPÍTULO 2: LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE URGENCIA.

1. Órgano emisor: el Tribunal de Justicia¹⁹.

El órgano emisor de la Sentencia que nos ocupa es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE. La principal función de este Tribunal es garantizar que la normativa perteneciente a la Unión Europea (UE) sea interpretada y aplicada del mismo modo en todos los Estados miembros de la misma. Pero cabe destacar que la resolución de litigios por parte del TJUE no es exclusivamente para casos entre Estados miembros, sino que en determinadas circunstancias podría acudir a este Tribunal una persona física o jurídica que vieses vulnerados sus derechos por parte de un país miembro de la UE.

Existen diferentes instrumentos procesales, pero el que nos interesa en este caso son las cuestiones prejudiciales que son empleadas como instrumento de colaboración.

2. Cuestión prejudicial de urgencia.

En el presente caso nos encontramos ante una cuestión prejudicial de urgencia, para su definición acudiré en primer lugar al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante TFUE, en segundo lugar, al Estatuto del Tribunal de Justicia (ETJUE) y por último al Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia.

La base de la cuestión prejudicial de urgencia la encontramos en el artículo 267 del TFUE, el cual hace una referencia genérica respecto a la resolución de estas cuestiones de urgencia de mano del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debiendo resolver con la mayor brevedad posible las cuestiones planteadas por parte de un órgano nacional.

Una vez definido el órgano que ha de resolver estas cuestiones, el Tribunal de Justicia, acudimos a su estatuto en busca de una regulación desarrollada que encontramos en el artículo 23 bis del ETJUE se define el ámbito de aplicación a cuestiones prejudiciales que versen sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia; ello encaja con el caso objeto del presente trabajo al tratarse de un procedimiento sobre la sustracción ilícita de una menor por parte de la madre.

¹⁹ https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/institutions-and-bodies-profiles/court-justice-european-union-cjeu_es , página consultada a fecha 9 de mayo de 2022.

El mismo artículo remite al artículo 23 del mismo para restringir los plazos y tramites a 2 meses, lo cual resulta acorde a la naturaleza de este procedimiento que no es otra que la urgencia, incluso este artículo va un paso más allá y en caso de ser necesario se podría prescindir de las conclusiones del abogado general y en caso de extrema urgencia de la fase escrita del procedimiento.

Por último, para encontrar la regulación detallada sobre el procedimiento prejudicial de urgencia debemos acudir al Capítulo Tercero del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, en sus artículos 107 a 118.

3. Tribunal que lo formula: el Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Sala de Familia.

El Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Sala de Familia, es uno de los tribunales más importantes y recientes de Reino Unido. Esta Sala de Familia se encarga de conocer asuntos en materia de disolución de uniones matrimoniales, en lo respectivo a menores, como las adopciones, las tutelas y la sustracción de menores.

Este tribunal, como veremos más adelante, es el que plantea al TJUE la petición de decisión prejudicial de urgencia conforme al artículo 267 del TFUE. La cuestión es planteada por este órgano porque alberga dudas sobre si tiene competencia o no para pronunciarse sobre el asunto en virtud del artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis.

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

1. El conflicto que recae sobre el asunto C-603/20 PPU.

Nos encontramos ante un caso real donde el progenitor, al que identificaremos como SS, y la progenitora, identificada como MCP, tienen nacionalidad india y su vinculación es mediante pareja de hecho, pero residen en Reino Unido, donde nació la hija que ambos tienen en común, por lo que la menor tiene nacionalidad británica.

La problemática se aprecia cuando, un año después del nacimiento de la menor, la madre se desplaza a la India con la menor en ausencia del padre, pero tras el lapso de unos meses la madre retorna a Reino Unido sin la menor, a la cual dejó en la India bajo el cuidado de la abuela materna.

El padre de la menor, presentó en agosto de 2020 demanda ante los tribunales de Reino Unido para solicitar el retorno de su hija menor a este mismo Estado y que de forma subsidiaria se resolviese sobre su derecho de visitas. La madre, ante esto, impugnó la competencia de los tribunales de Reino Unido por ser la India el lugar de residencia habitual de la menor.

Es conveniente resaltar que la demanda al ser presentada ante los tribunales británicos en el año 2020 aún era un Estado miembro y por ello resulta de aplicación el Reglamento Bruselas II bis. Y la cuestión prejudicial de urgencia al ser planteada en el año 2020 todavía se encontraba dentro del periodo de transición, como podemos observar en el artículo 86 del Acuerdo de Retirada, por lo que el TJUE tiene la competencia para responder sobre la cuestión.

El análisis de esta Sentencia resulta interesante desde el punto de vista del contraste entre la argumentación seguida por el Abogado General y el TJUE. Como veremos a continuación, pese a seguir un mismo hilo, llegan a unas conclusiones muy contrapuestas. Destacar que la argumentación del Abogado General no deja de ser una propuesta, mientras que la argumentación del TJUE es como bien sabemos doctrina.

2. Cuestión prejudicial del TJUE.

Los tribunales británicos, *High Court of Justice (England and Wales), Family Division*, ante el conflicto recientemente planteado, decidió suspender el procedimiento y solicitó que se resolviese mediante procedimiento prejudicial de urgencia la interpretación del Reglamento Bruselas II bis, ya que resultaba determinante su respuesta para saber que tribunales eran competentes para resolver el litigio principal del asunto C-603/20 PPU.

La cuestión prejudicial viene motivada para preguntar al TJUE sobre su interpretación del artículo 10 del Reglamento Bruselas II bis. Más concretamente, para que el TJUE se pronuncie sobre si esta disposición atribuye la competencia a un Estado miembro de manera ilimitada en el tiempo en los casos de sustracción internacional de una menor a un tercer Estado donde ha adquirido una nueva residencia habitual. A fecha 2 de diciembre del año 2020, el TJUE accedió a la solicitud mediante procedimiento prejudicial de urgencia, a propuesta del Juez Ponente y una vez escuchado el Abogado General.

La duda que alberga a los tribunales británicos en cuanto a la interpretación del artículo 10 del Reglamento recae sobre si las reglas que establece en cuanto a competencia en las sustracciones resultan aplicables a las relaciones entre un Estado miembro y un tercer Estado.

Ante esta duda, este órgano acudió a la Guía Práctica de aplicación del Reglamento, más concretamente al apartado 4.2.1.1, estableciendo que el artículo 10 solo se refiere a las relaciones entre dos Estados Miembros y no frente a un tercer Estado. El TJUE ya confirmó esto en jurisprudencia²⁰.

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 17 de octubre de 2018, Asunto C-393/18 PPU, apartado 33, EUR-LEX.

3. Argumentación seguida por el Abogado General y conclusión alcanzada²¹.

La argumentación seguida por el Abogado General se basa en seis aspectos principales, que son los siguientes: el ámbito de aplicación territorial del Reglamento de Bruselas II bis, el tenor literal y contexto del artículo 10 del Reglamento, los objetivos del Reglamento, la incidencia de la ciudadanía de la UE de la menor sustraída, las alegaciones a favor de aplicar el artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis exclusivamente en los Estados Miembros y el artículo 12 del Reglamento de Bruselas II bis. Finalizando con la conclusión alcanzada por el Abogado General.

3.1. Ámbito de aplicación territorial del Reglamento de Bruselas II bis.

En el artículo 1 de este Reglamento establece las materias civiles aplicables y las excepciones, pero en ningún momento limita el ámbito territorial del mismo exclusivamente a relaciones jurídicas entre Estados Miembros o con terceros Estados.

3.2. Tenor literal y contexto del artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis.

Hay que diferenciar dos reglas, **la regla general**, que establece que para los casos de sustracción internacional de menores serán competentes los tribunales del Estado miembro donde tuviese la residencia habitual previa a la sustracción, y **la regla especial**, el Estado miembro donde se haya adquirido la residencia habitual será competente en los casos de que: el titular del derecho de custodia ha mostrado su conformidad del traslado de la menor, o, el menor sustraído haya residido durante mínimo un año en el Estado miembro y este integrado en su nuevo entorno, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo.

Ahora bien, como el legislador empleó en este precepto la palabra “Estado miembro” y no la expresión “Estado tercero” podría entenderse que estos criterios se exigen para asuntos entre dos Estados miembros y no es aplicable en nuestro caso por tratarse de un litigio entre Reino Unido y la India. Como consecuencia de ello, los tribunales competentes para conocer del asunto serían los de la India, por haber adquirido la residencia habitual la menor en ese país en el momento de presentar la demanda.

²¹ Conclusiones del Abogado General Sr. A. Santos, presentadas el 23 de febrero de 2021, Asunto C-603/20 PPU, CURIA.

La consecuencia de interpretar que el artículo 10 del Reglamento es aplicable a relaciones entre un Estado miembro y un tercer Estado, en este caso concreto sería que efectivamente los tribunales británicos mantendrían la competencia para conocer del asunto sin límite temporal.

Por el contrario, si se interpreta que el artículo 10 del Reglamento es exclusivamente para las relaciones entre Estados Miembros, la consecuencia en este caso concreto sería que no se podría aplicar.

El Abogado General planteó una interpretación que a mi parecer es interesante de analizar, según su criterio, el artículo 10 del citado Reglamento, pese a mencionar solo a los “Estados miembros” también regularía de alguna forma los litigios entre un Estado miembro y un tercer Estado, de manera que esa transferencia de competencia que engloba el citado artículo, solo sería posible entre Estados Miembros, pero en el caso de que se adquiriera la residencia habitual en un tercer Estado motivado por una sustracción de menores no cabría esa transferencia.

Pese a que el TJUE no comparte esta interpretación, personalmente creo que tiene sentido lo expuesto por parte del Abogado general, ya que por defecto, una norma en la que no se menciona el caso entre un Estado miembro y un tercer Estado no se debería aplicar, y menos para favorecer que la menor haya adquirido la residencia habitual en un tercer Estado mediante un ilícito como es el secuestro de una menor por parte de uno de los progenitores, con el añadido de que además la menor no se encuentre acompañada por el progenitor sustractor.

En cuanto al **contexto**, la opinión del Abogado General es que los órganos del Reino Unido conservan sin ningún límite temporal la competencia respecto al tercer Estado donde se sustrajo a la menor, es decir, la India. Esta opinión la basa en el contexto del artículo 10 del Reglamento por entender que lo corrobora. Para explicar esto, aporta dos argumentos basados en una misma idea.

El primer argumento es que como el TJUE ha reconocido de forma expresa que resulta de aplicación el artículo 8.1 del citado Reglamento para las relaciones jurídicas que impliquen a terceros Estados²², resulta lógico que el resto de disposiciones del mismo Reglamento sea aplicable en un mismo contexto de que se vea implicado un tercer Estado.

Con esto, el Abogado General sostiene que si el citado artículo 8.1 si es de aplicación entre Reino Unido y la India, el artículo 10 del Reglamento debería ser también aplicable, de manera que los tribunales del Reino Unido deberían mantener su competencia sin limitación temporal.

El segundo argumento que aporta es que entiende que si el artículo 10 del Reglamento es una *lex specialis*²³ del respectivo artículo 8, el ámbito territorial debería ser el mismo para ambos.

3.3. Objetivos del Reglamento de Bruselas II bis.

Las disposiciones del Reglamento están articuladas con la base de que debe primar el interés superior del menor y el criterio de proximidad²⁴, garantizando de esta manera el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales del menor²⁵. De esta forma establece que la toma de decisiones tiene que ser por parte del órgano más próximo al menor por entender que conoce mejor su situación²⁶.

Esto podemos apreciarlo en la redacción del artículo 10 del Reglamento por parte del legislador al permitir ese traslado de la competencia al Estado donde el menor ha adquirido su residencia habitual. Pero a su vez, el TJUE ha reiterado que este Reglamento pretenden disuadir los casos de sustracciones de menores o en caso de que ocurriesen, retornar al menor con la mayor brevedad posible.

²² Conclusiones del Abogado General Sr. A. Santos, presentadas el 23 de febrero de 2021, Asunto C-603/20 PPU, CURIA, apartados 40 a 43.

²³ Conclusiones del Abogado General Sr. A. Santos, presentadas el 23 de febrero de 2021, Asunto C-603/20 PPU, CURIA, apartado 60.

²⁴ Considerando 12, año 2003, del Reglamento de Bruselas II bis

²⁵ Artículo 24, año 2000 de la Carta de los Derechos Fundamentales/ y Considerando 33, año 2003, del Reglamento de Bruselas II bis.

²⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2010, Asunto C-296/10, apartado 84, EUR-LEX

3.4. Incidencia de la ciudadanía de la UE de la menor sustraída.

La menor en el momento de la sustracción tenía la ciudadanía británica, por consiguiente, era ciudadana de la UE. Esto resulta destacable, puesto que por ello la menor tiene el derecho fundamental e individual para poder circular o residir de manera libre en cualquier territorio de la UE²⁷.

Conforme a las consideraciones del Abogado General, si la menor con ciudadanía europea es sustraída ilícitamente a un tercer Estado y entendemos que la India es competente para conocer del asunto, se estaría cortando todo vínculo que existiese entre la menor y el Derecho de la Unión. Además, entiende que el artículo 20 del TFUE confirma la competencia del Estado miembro en el que residía la menor antes de la sustracción, es decir, Reino Unido.

3.5. Alegaciones a favor de aplicar el artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis exclusivamente en los Estados Miembros.

El Abogado General, ante la referencia a la Guía práctica²⁸ en su apartado 4.2.1.1 se refiere a sustracciones entre dos Estados Miembros, por lo que tampoco está prevista la sustracción entre un Estado Miembro y un tercer Estado en esta guía de aplicación. Por ello resalta que este documento no tiene carácter obligatorio y no es vinculante para la interpretación del Reglamento por parte del TJUE en este caso concreto.

En segundo lugar, ante las declaraciones que versan sobre que si se interpretase el artículo 10 del Reglamento de forma que el Estado miembro mantuviese la competencia de forma ilimitada se estaría dando una posición de superioridad frente al tercer Estado, el Abogado General no lo comparte. Como bien él explica en sus conclusiones, el Reglamento está basado en la cooperación y la mutua confianza entre los Estados Miembros, pero aquí nos encontramos con un tercer Estado, por lo que no está prevista esta cooperación ni confianza y entiende que está totalmente justificada esa continuidad en la competencia del Estado miembro donde residía la menor.

²⁷ Considerando 1, año 2004, Directiva 2004/38/CE del Parlamento europeo y del consejo.

²⁸ Comisión Europea, Dirección General de Justicia, Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis, Oficina de Publicaciones, 2016.

3.6. El artículo 12 del Reglamento de Bruselas II bis.

De manera subsidiaria, el Abogado General, en previsión de que el TJUE considerase que el artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis solo pudiese aplicarse en relaciones jurídicas entre Estados Miembros, pidió examinar si el artículo 12 del mismo Reglamento permitía que el Reino Unido mantuviese su competencia para conocer del asunto.

Esta disposición, en su apartado 3, no parece ser de aplicación, puesto que la madre de la menor en ningún momento prestó su consentimiento expreso ni de manera inequívoca a que los tribunales británicos fuesen competentes.

En cuanto a su apartado 4, el Abogado General tampoco considera que sea aplicable, puesto que aunque la menor resida en un tercer Estado como es la India, la competencia se basara en esta disposición en beneficio del menor, pero como hemos visto, la madre no ha prestado su consentimiento y es por ello que entiende que tampoco es de aplicación.

3.7. Conclusión alcanzada por el Abogado General.

En primer lugar, una vez vistas todas las consideraciones aportadas por el Abogado General, este propone al TJUE que responda a los tribunales británicos, interpretando que el artículo 10 del Reglamento es aplicable en este asunto, puesto que el Estado miembro donde residía la menor debería mantener su competencia sin límite temporal por ser la sustracción a un tercer Estado, aun cuando la menor haya adquirido la residencia habitual de ese tercer Estado.

Por último, considerando que el TJUE no estime de aplicación los artículos 10 y 12 del Reglamento de Bruselas II bis, entiende que conforme a la jurisprudencia²⁹ no se tendría que inadmitir la petición prejudicial, sino que en su lugar debería declararse incompetente para responder.

²⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de octubre de 2018, Asunto C-393/18 PPU, apartados 41-42, EUR-LEX

4. Argumentación seguida por el TJUE y conclusión alcanzada.

En cuanto a la argumentación seguida por parte del TJUE, se basa en cinco aspectos principales: el ámbito de aplicación territorial del Reglamento, el tenor literal y contexto del artículo 10 del Reglamento, en las alegaciones a favor de aplicar el artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis exclusivamente en los Estados Miembros y la postura del TJUE en la relación con el Convenio de la Haya de 1980 y 1996. Por último, aporta su conclusión final en cuanto al asunto concreto.

4.1. Ámbito de aplicación territorial del Reglamento de Bruselas II bis.

Respecto al artículo 8.1 del Reglamento de Bruselas II bis, el TJUE declaró que este mismo determina que será competente el Estado miembro donde resida habitualmente la menor en el momento en el que se presenta la demanda en materia de responsabilidad parental para los casos de sustracción Internacional de menores. Lo interesante es que añade que esta disposición no presenta el requisito de que la relación jurídica implique varios Estados Miembros³⁰ y que esta disposición está limitada al reconocimiento de las resoluciones dictadas por parte de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro³¹.

Por ello, el TJUE declaró que el artículo 8 del citado Reglamento cabe aplicarse a litigios entre un Estado miembro y un tercer Estado, de manera que no es una disposición exclusiva para relaciones jurídicas entre Estados Miembros, pese a no tener referencia alguna en la propia disposición. Por ello, es competente para responder a las cuestiones que se le plantearon.

4.2. Tenor literal y contexto del artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis.

Para interpretar el Derecho de la Unión debemos atender tanto a su tenor literal como al contexto que había cuando se inscribieron y los objetivos que se perseguían en ese momento³². La perspectiva de análisis por parte del TJUE es diferente a la del Abogado General.

³⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de octubre de 2018, Asunto C-393/18 PPU, apartado 32, EUR-LEX

³¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de octubre de 2018, Asunto C-393/18 PPU, apartados 34-35, EUR-LEX

³² Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de mayo de 2020, Asunto C-924/19 PPU, apartado 113, CURIA.europa.eu

En cuanto al **tenor literal** de este artículo, establece que serán competentes los tribunales del Estado miembro donde el menor o menores tenían su residencia habitual antes de producirse la sustracción internacional, con la salvedad de que dichos menores adquieran la residencia habitual del Estado miembro al que fueron sustraídos, que en ese caso la competencia se transfiere a ese mismo Estado.

De manera adicional, se tienen que cumplir una serie de requisitos recogidos en el propio artículo 10 del Reglamento. De aquí se desprende que únicamente se regula la competencia entre Estados Miembros al utilizar este término y no las palabras Estado o Estado tercero.

Destaca que la redacción de este mismo artículo 10 del Reglamento está compuesto por una única frase, interpretando que por ello no se puede separar su contenido, entendiéndose como un todo que debe cumplirse. Postura totalmente opuesta a la del Abogado General, que recordemos, entendía que el artículo estaba formado por dos partes bien diferenciadas, que a raíz de ello justificaba el mantenimiento de la competencia del Estado miembro sin limitación temporal en los casos de sustracciones internacionales de menores.

En segundo lugar, en cuanto al **contexto**, el TJUE señala que el legislador quiso establecer una normativa estricta entre Estados Miembros, pero no en los casos de sustracción internacional de menores a un tercer Estado, entendiéndose que la competencia se tiene que regular mediante Convenios internacionales bilaterales o multilaterales como el Convenio de la Haya de 1980 o el de 1996, y en el caso de que no existiesen, conforme al artículo 14 del Reglamento de Bruselas II bis.

En tercer lugar, el TJUE sostiene que si se mantuviese la competencia sin ningún tipo de límite temporal se estaría vulnerando uno de los principales **objetivos** del Reglamento de Bruselas II bis, el interés superior del menor y, de forma subsidiaria, contra el criterio de proximidad.

4.3. Alegaciones a favor de aplicar el artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis exclusivamente en los Estados Miembros.

Respecto a este punto, el TJUE declaró que la redacción de los artículos 9, 10 y 15 del citado Reglamento implica que las relaciones jurídicas necesariamente deben tener incidencia entre varios Estados Miembros, pero que del artículo 8 del mismo Reglamento no se desprende la misma interpretación, siendo aplicable a conflictos entre un Estado miembro y un tercer Estado, como el caso objeto de análisis jurisprudencial.

4.4. Postura del TJUE en la relación con el Convenio de la Haya de 1980 y 1996³³.

Se planteó las consecuencias de la interpretación del artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis sobre estos Convenios por parte del TJUE. Más concretamente, plantea que en el hipotético caso de que este artículo 10 permitiese conservar la competencia ilimitadamente frente a un tercer Estado, se estaría excluyendo toda transferencia de competencia recogida en el artículo 7 del Convenio de la Haya de 1996, el cual contiene un foro respecto a las medidas de protección para los menores sustraídos. A su vez, al excluir la transferencia del artículo 7 del citado Convenio, también se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 del mismo Convenio.

Como no se cumple el requisito de que ambos Estados sean miembros del Reglamento, se acudirá a comprobar si Reino Unido y la India son Estados contratantes del Convenio. En el caso que nos ocupa, la India no es un Estado firmante, por lo que no será de aplicación el artículo 7 del Convenio de la Haya de 1996³⁴.

4.5. Conclusión alcanzada por el TJUE.

Por todo lo anteriormente expuesto, la respuesta del TJUE en cuanto a la cuestión prejudicial de urgencia planteada es que, de la interpretación del artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis, no cabe la conservación de la competencia del Estado miembro del que el menor fue sustraído sin limitación temporal, sin ser justificable de ninguna manera por el tenor literal de la disposición, el contexto del mismo ni por los objetivos del Reglamento.

En todo caso, la competencia del tribunal británico que recibió la demanda tiene que determinarse conforme a los Convenios internacionales aplicables, y a falta de ellos conforme al artículo 14 del Reglamento de Bruselas II bis.

³³ CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M., « El foro del Art. 10 del Reglamento 2201/2003: STJUE 24 marzo 2021, Asunto C-603/20 PPU, SS y MCP», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, N°2, Octubre 2021, p. 647.

³⁴ Conclusiones del Abogado General Sr. A. Santos, presentadas el 23 de febrero de 2021, Asunto C-603/20 PPU, CURIA, apartados 29-30.

5. Valoración personal de la Sentencia.

La presente sentencia presenta dificultades a la hora de determinar la competencia judicial internacional en el supuesto planteado, en relación con una sustracción internacional de menores.

Los argumentos giran en torno a la interpretación que da el TJUE del artículo 10 del Reglamento de Bruselas II bis, más concretamente, sobre si esta disposición es aplicable a relaciones jurídicas exclusivamente entre Estados Miembros o si cabe la posibilidad de aplicarlo a relaciones entre un Estado Miembro y un tercer Estado.

Hay 2 situaciones hipotéticas dependiendo de que países entraran en conflicto por determinar su competencia: en primer lugar, si ambos países implicados fuesen Estados Miembros, se acudiría al artículo 10 del citado Reglamento para conocer que órgano es competente. En segundo lugar, si ninguno de los dos países fuesen Estados Miembros del Reglamento, pero si fuesen Estados contratantes del Convenio de la Haya del año 1996, la competencia se determinaría mediante el artículo 7 del mismo Convenio.

Como hemos podido apreciar en los argumentos y conclusiones del TJUE antes expuestos, si nos encontramos ante un Estado miembro y un tercer Estado no podemos aplicar ni el artículo 10 del Reglamento ni el artículo 7 del Convenio, por lo que nos encontramos con una circunstancia no cubierta en cuando a sustracciones internacionales de menores. Como no existe ningún otro Convenio entre Reino Unido y la India, el primero debe determinar si es competente de acuerdo con su normativa internacional interna, es decir, deberá acudir, como ya hemos visto en el apartado 4.2. del presente trabajo, al artículo 14 del Reglamento, que remite a la legislación interna de los Estados Miembros.

La sugerencia por parte del Abogado General sobre la interpretación del artículo 10 del Reglamento me parece muy acertada, porque al no estar ante una situación con una normativa que explícitamente la regule, es una buena solución y a mi humilde criterio correcta en pro del interés superior de la menor. Ya que, como he reiterado a lo largo de este trabajo, la normativa que regula las sustracciones internacionales de menores va encaminada a evitar que se produzcan, y ese vacío ante el mantenimiento de la competencia por parte de un Estado Miembro frente a un tercero podría ocasionar que los progenitores sustractores buscasen un tercer Estado como destino el cual tuviese una legislación que los favoreciese.

A mi entender, no me resulta lógico que el TJUE si aprecie que los artículos 8 y 12 del Reglamento si entren en el ámbito territorial de aplicación en los conflictos entre un Estado Miembro y un tercer Estado, sin embargo, el artículo 10 del mismo Reglamento quede excluido de estas mismas relaciones, puesto que la menor aunque se entienda que está integrada en la India, esta misma no convive en ese país con ninguno de sus progenitores, los cuales son titulares de la responsabilidad parental y que la menor esté con alguno de ellos parece a simple vista ser lo mejor para el interés de la menor.

Por esta falta de previsión se demuestra que sigue siendo necesaria la continua revisión de los instrumentos normativos, aún más cuando se trata de temas tan importantes y que inciden en personas tan vulnerables como son los menores de edad.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.

- CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M., «El foro del Art. 10 del Reglamento 2201/2003: STJUE 24 marzo 2021, Asunto C-603/20 PPU, SS y MCP», Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 13, N°2, 2021, p. 647.
- CAMPUZANO DÍAZ, B., «El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las menores en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental», Cuadernos de derecho transnacional, Vol.12, N°1, 2020, pp. 98-117.
- CALVO CARAVACA, A.L & CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER, El discurso civilizador en Derecho Internacional: cinco estudios y tres comentarios, Institución Fernando el Católico, España, 2011.
- CALVO CARAVACA, A.L & CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER (2003), «Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y la Haya (1980)», en International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional, n° 2, 2003.
- CHÉLIZ INGLÉS, M.C., La sustracción Internacional de menores y la mediación, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- DE LA ROSA CORTINA, J.M., *Sustracción Parental de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, C., *La sustracción internacional de menores : el retorno del menor en el ámbito del Convenio de la Haya de 1980 y del Reglamento (CE) n° 2201/2003*, Colex, A Coruña, 2020.
- GONZÁLEZ MARIMÓN, M., «Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el Reglamento Bruselas II bis», en Revista Boliviana de Derecho, n°. 30, 2020.
- LORENTE MARTÍNEZ, I., *Sustracción internacional de menores, Estudio jurisprudencial, práctico y crítico*, Dykinson, Madrid, 2019.

- MARÍN PEDREÑO, C., *Sustracción Internacional de menores y proceso legal para la restitución del menor*, Ley 57, España, 2015.
- MATUS CALLEROS, E., *Competencia judicial, conflicto de leyes, cooperación, reconocimiento y ejecución de sentencias en la sustracción internacional de menores*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019.
- MONGUE FERNÁNDEZ, A., *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2019.

SENTENCIAS.

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 24 de marzo de 2021, Asunto C-603/20 PPU, CURIA.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 2 de abril de 2009, Asunto C-523/07, apartado 44, EUR-LEX.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 22 de diciembre de 2010, Asunto C-497/10 PPU, apartado 51, EUR-LEX.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 28 de junio de 2018, Asunto C-512/17, apartados 48 y 53, CURIA.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 2 de abril de 2009, Asunto C-523/07, apartado 40, EUR-LEX.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de junio de 2018, Asunto C-512/17, apartado 65, CURIA.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 17 de octubre de 2018, Asunto C-393/18 PPU, apartado 33, EUR-LEX.
- Conclusiones del Abogado General Sr. A. Santos, presentadas el 23 de febrero de 2021, Asunto C-603/20 PPU, CURIA.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2010, Asunto C-296/10, apartado 84, EUR-LEX
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de octubre de 2018, Asunto C-393/18 PPU, apartados 41-42, EUR-LEX
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de octubre de 2018, Asunto C-393/18 PPU, apartado 32, EUR-LEX

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de octubre de 2018, Asunto C-393/18 PPU, apartados 34-35, EUR-LEX
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de mayo de 2020, Asunto C-924/19 PPU, apartado 113, CURIA.europa.eu

LEGISLACIÓN.

- Artículo 61.a, año 2003, del Reglamento Bruselas II bis.
- Disposiciones transitorias Artículo 100, año 2019, del Reglamento Bruselas II ter.
- Artículo 9, año 2019, del Reglamento de Bruselas II ter.
- Artículos 60 y 62 y considerando 17, año 2003, Reglamento de Bruselas II bis.
- Considerando 12, año 2003, del Reglamento de Bruselas II bis.
- Artículo 24, año 2000 de la Carta de los Derechos Fundamentales/ y Considerando 33, año 2003, del Reglamento de Bruselas II bis.
- Considerando 1, año 2004, Directiva 2004/38/CE del Parlamento europeo y del consejo.

RECURSOS DE INTERNET.

- https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/institutions-and-bodies-profiles/court-justice-european-union-cjeu_es, página consultada a fecha 9 de mayo de 2022.
- <https://www.exteriores.gob.es/Consulados/hongkong/es/ViajarA/Paginas/Info-Relacionada-con-Menores.aspx>, página consultada a fecha 4 de julio de 2022.
- <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24>, página consultada a fecha 13 de junio de 2022.
- Comisión Europea, Dirección General de Justicia, Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis, Oficina de Publicaciones, 2016.